

BUENOS AIRES, 25 SET 2002

VISTO el Expediente Nro 064-008420/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que el expediente citado en el VISTO, se inició en virtud de la remisión a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, dependiente de la SECRETARÍA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACIÓN Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR de la copia certificada del expediente caratulado: "ROSEMBLIT MOISES S.A. s/ INFRACCIÓN LEY 22.415" por parte del JUZGADO NACIONAL EN LO PENAL ECONÓMICO N° 4, SECRETARÍA N° 7 de conformidad con los considerandos 6°, 7° y 8° del fallo de la SALA "B" de la CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO PENAL ECONÓMICO que luce a fojas 111/113 de autos.

Que la denuncia incoada por el señor MIGUEL ANGEL SANCHEZ, en representación de la firma LEANDRO F. SANCHEZ S.R.L., y posteriormente ratificada por el Doctor MARTÍN SANGUINETTI, en representación de la misma sociedad, es contra los titulares de las firmas MOISES ISRAEL ROSEMBLIT S.R.L., BAZAR ROSEMBLIT S.R.L. y BAZAR ROSEMBLIT, al imputársele a los mismos el delito de contrabando, conducta prevista y reprimida por el artículo 863 del CODIGO ADUANERO, evasión impositiva y competencia desleal

Que la firma LEANDRO F. SANCHEZ S.R.L. es representante autorizada de la marca "AMANA", y en tal condición importa hornos a microondas de uso



*Ministerio de la Producción  
Secretaría de la Competencia, la Regulación  
y la Defensa del Consumidor*

comercial y presta servicios de soporte técnico para todo tipo de hornos a microondas, ya sean domésticos, comerciales y/o industriales

Que el denunciante manifestó, entre otras afirmaciones, que mediante falsas declaraciones efectuadas ante la DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS respecto de la mercadería importada, los denunciados obtenían una reducción sustancial en el costo de la adquisición de hornos a microondas en detrimento de su empresa

Que el denunciante sostuvo que los denunciados se adjudicarían falsamente ser representantes exclusivos de la marca "AMANA" y que asimismo, valiéndose de una declaración engañosa, evadieron el pago de los tributos correspondientes por la mercadería que efectivamente ingresaron a la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que el denunciante manifestó que la maniobra llevada a cabo por los denunciados perjudicaba abiertamente la libre actividad, toda vez que comercializaban los hornos a microondas a un precio menor al ofrecido por el resto de los comerciantes

Que el señor MIGUEL ANGEL SANCHEZ ratificó su denuncia ante la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA el día 31 de julio de 2001, mediante el acta obrante a fs. 119 de las actuaciones del VISTO.

Que el requisito básico para que una conducta pueda ser encuadrada en el marco del artículo 1º, segundo párrafo de la Ley N° 25.156 es que la infracción a otras normas haya sido declarada por acto administrativo o sentencia firme

Que obra a fojas 3/4 del expediente Nro S01:0225530/2002 acumulado a

cy



las presentes actuaciones, la contestación del oficio librado al Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 4 Secretaría N° 7, donde se informa que se resolvió rechazar en su oportunidad el requerimiento de instrucción fiscal por no constituir delito el hecho investigado, archivándose esas actuaciones

Que en tales circunstancias la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ha emitido su dictamen aconsejando, como consecuencia del análisis y valoración de los hechos expuestos en la denuncia, que se desestime la denuncia y se efectúe el traslado de las actuaciones a la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE ADUANAS

Que el suscripto comparte los términos del dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como Anexo I y es parte integrante de la presente

Que el infrascripto es competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en el artículo 58 de la Ley N° 25 156.

Por ello,

EL SECRETARIO DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACIÓN Y LA DEFENSA  
DEL CONSUMIDOR

RESUELVE:

ARTICULO 1º. – Desestimar la denuncia formulada por LEANDRO F. SANCHEZ S.R.L. contra las firmas MOISES ISRAEL ROSEMBLIT S.R.L., BAZAR ROSEMBLIT

9



*Ministerio de la Producción  
Secretaría de la Competencia, la Desregulación  
y la Defensa del Consumidor*


S R L y BAZAR ROSEMBLIT, de conformidad con lo previsto en el artículo 29 de la Ley N° 25.156.

ARTICULO 2° - Remitir las actuaciones obrantes en el Expediente N° 064-008420/2000 a la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE ADUANAS a fin de que investigue la posible infracción al Código Aduanero.

ARTICULO 3° -Considérese parte integrante de la presente, al dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA con fecha 27 de diciembre del año 2001, que en CINCO (5) fojas autenticadas se agrega como Anexo I

ARTICULO 4° - Regístrese, comuníquese y procédase a la remisión de las actuaciones a la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE ADUANAS.

RESOLUCION N° 26.15

  
Lic. Gustavo J. Stafforini  
Secretaría de la Competencia, la Desregulación y la  
Defensa del Consumidor

M.P.  
SECRETARÍA  
10321





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

26

D. EDGARDO R. NUÑEZ SECRETARIO COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Ministerio de Economía  
Secretaría de la Competencia, la Desregulación  
y la Defensa del Consumidor

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ante la Dirección Nacional de Aduanas respecto de la mercadería importada, los denunciados obtenían una reducción sustancial en el costo de adquisición del producto horno a microondas en detrimento de su empresa.

4 Por otra parte, la denunciante indicó que los denunciados se adjudicarían falsamente ser "Representantes Exclusivos" de AMANA, hecho que se orientaría a lograr un beneficio indebido en el mercado.

5. En lo que respecta al delito de contrabando, la denunciante manifestó, que conforme a lo que se desprende del despacho de importación nº 980011C04182750E con fecha de oficialización 5 de noviembre de 1998 ingresado al país por vía acuática, se puede advertir que se falsearon los datos declarados, con la única intención de dificultar e impedir el adecuado ejercicio de las funciones que las leyes acuerdan al servicio aduanero.

6 Esto sería así toda vez que en los sub ítems 4, 5, 6, y 7, se declara que se ha ingresado mercadería en la posición arancelaria 8419.81.90.200G, que corresponde al rubro COCEDORES, cuando en realidad lo que se ingresó pertenecía al rubro HORNOS A MICROONDAS.

7. La denunciante manifestó que "concretamente, la conducta desplegada por el o los responsables del Bazar Rosemblit se encuentra prevista en el art. 863 del Código Aduanero, que reprime con penas de 6 meses a 8 años, al que, por cualquier acto u omisión, impidiere o dificultare, mediante ardid o engaño, el adecuado ejercicio de las funciones que las leyes acuerdan al servicio aduanero para el control sobre las importaciones y las exportaciones", y que el accionar descrito se veía agravado, ya que se utilizó para desarrollar la maniobra delictiva un documento falso. (art. 865 Inc F del Código Aduanero)

IMP  
SECRETARIA  
1182

6  
J  
LUE



Ministerio de Economía  
Secretaría de la Competencia, la Regulación  
y la Defensa del Consumidor

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA  
FIEL DEL ORIGINAL

Dr. EDUARDO R. MURICZ  
SECRETARIO  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

8 La denunciante sostuvo que "la conducta descripta llevada a cabo por los denunciados conforma una clara maniobra tendiente a burlar las facultades de contralor de la Aduana, ya que de haber conocido la Aduana tales falsedades, no habría autorizado el ingreso al país de los hornos microondas".

9 Además, la denunciante indicó que esta maniobra perjudicaba abiertamente la libre actividad, porque la empresa imputada comercializaba, los productos de microondas a un precio menor al ofrecido por el resto de los comerciantes

10. Por último la denunciante indicó que la conducta imputada a los responsables del Bazar Rosemblit, encuadra en los arts 1º y 14 de la Ley Nº 24.796 ya que en el afán de lograr sus propósitos, evadieron el pago de los tributos correspondientes por la mercadería que efectivamente ingresaron al país, y que conforme a la normativa es del 6.55% aproximadamente, valiéndose para ello de una declaración engañosa.

11. La denunciante aportó como prueba de sus dichos, copia de la información del despacho de aduanas, nota dirigida a la AFIP de fecha 22 de enero de 1999, copia de la resolución SIC Y Mº Nº 92/98 correspondiente a la declaración nº 30-58014383-7/007/000, boleta del bazar Rosemblit con detalle Microwave Oven 1000 watts, folleto sobre la exposición realizada en la Ciudad de San Carlos de Bariloche y carta de la firma Asbury Associates

Inc. de fecha 3 de diciembre de 1993

III PROCEDIMIENTO

*Handwritten signature and initials*



Ministerio de Economía  
Secretaría de la Competencia, la Regulación  
y la Defensa del Consumidor

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

26

ES COPIA  
FIEL DEL ORIGINAL

Dr. EDUARDO R. NUÑEZ  
SECRETARIO  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

12 El 22 de Junio de 2000 esta Comisión Nacional recibió la denuncia formulada ante el Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 4 Secretaría N° 7 de la Capital Federal

13. El día 31 de Julio de 2001, el Sr. Miguel Angel Sánchez, en su carácter de apoderado de la firma denunciante Leandro F. Sanchez SRL ratificó a fs. 119 los dichos que obran en la denuncia ya descripta

#### IV ENCUADRAMIENTO JURÍDICO Y ECONÓMICO DE LA CONDUCTA DENUNCIADA

14. Los hechos descriptos precedentemente originaron una denuncia penal en el Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 4, Expediente N° 1 589/99.

15. Con fecha 17 de agosto de 1999 el Poder Judicial de la Nación resolvió no tener como parte querellante al Sr. Martín Sanguinetti, denunciante en las presentes actuaciones en representación de la firma Leandro F. Sánchez SRL.

16 El día 2 de septiembre de 1999, el Sr Martín Sanguinetti interpuso recurso de apelación contra la resolución que le denegó el pedido de ser tenido como parte querellante en las presentes actuaciones.

17. Con fecha 13 de septiembre de 1999 el Poder Judicial de la Nación resolvió conceder con efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Martín Sanguinetti y elevar las actuaciones al Superior (arts 84, 442, 450 y 452 del C P P).

18. El día 20 de marzo de 2000 el Juzgado Nacional en lo Penal Económico Nro 4, Secretaria Nro 7, Sala B resolvió confirmar no tener como parte

1082

B

le  
fute





Ministerio de Economía  
Secretaría de la Competencia, la Desregulación  
y la Defensa del Consumidor

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA  
FIEL DEL ORIGINAL

26

Dr. EDUARDO R. NUÑEZ  
SECRETARIO  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

querellante al Sr. Martín Sanguinetti, denunciante en las presentes actuaciones en representación de la firma Leandro F. Sánchez SRL y remitir las actuaciones a esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia encontrándose el presente expediente sin sentencia firme

19. Para que una conducta encuadre en el artículo 1º, segundo párrafo, de la Ley Nº 25 156, es requisito previo que la infracción se encuentre declarada por acto administrativo o sentencia firme

20. En consecuencia, se puede concluir que la conducta denunciada, al encontrarse aún en trámite el proceso penal, no encuadra en los términos del Artículo 1º, segundo párrafo, de la Ley 25 156 de Defensa de la Competencia y por ende corresponde su desestimación.

V. CONCLUSIÓN

En virtud de todo lo expuesto, esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia aconseja al Sr. Secretario de la Competencia, la Desregulación y la Defensa del Consumidor desestimar la denuncia presentada por Martín Sanguinetti, apoderado de Leandro F. Sánchez SRL, ordenar el archivo de presentes actuaciones y efectuar el traslado a la Administración General de

Aduanas.

*[Signature]*  
EDUARDO MONTAMAT  
VOCAL

*[Signature]*  
LUCAS GROSMAN  
VOCAL

*[Signature]*  
Dr. GABRIEL ROUZAT  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
PRESIDENTE

Nota de Secretaría: El Señor Vocal Lic. Mauricio Butera no emite su opinión en la presente en virtud de encontrarse en uso de licencia. Conste

*[Signature]*

*[Signature]*  
Dr. EDUARDO R. NUÑEZ  
SECRETARIO  
COMISION NACIONAL DE